

TRIBUNAL SUPREMO, SALA IV

SUMARIO :

- I. *Administración*: a) Legitimación para impugnar una resolución administrativa. b) No le corresponde la interpretación de un convenio colectivo en caso de conflicto o contienda entre partes, individualizadas. c) No es competencia de las Delegaciones de Trabajo la interpretación de normas laborales.—II. *Clasificación profesional*: a) Es competencia de la Administración las cuestiones de clasificación profesional *stricto sensu*. b) Clasificación profesional que entraña la interpretación del contrato de trabajo, no es tal clasificación. c) Funciones de categoría superior sin posibilidad de ascenso. d) Clasificación profesional y valoración de puesto de trabajo.—III. *Contrato de trabajo*: a) No se extingue en caso de accidente del trabajador. b) Modificación unilateral del contrato por cambio de jornada de Imprudencia. c) Modificación de las condiciones del contrato por «falta de trabajos».—IV. *Convenios colectivos*: a) Aplicación de un convenio colectivo al personal contratado por un Ayuntamiento: procedencia. b) Entrada en vigor en norma de obligado cumplimiento. c) Impugnación de resolución interpretativa de norma de obligado cumplimiento. d) Pacto provisional previo o convenio colectivo: inadmisibilidad. e) Legitimación para impugnar un convenio colectivo.—V. *Crisis*: a) Es de apreciación discrecional por la autoridad laboral. b) Omisión de un informe preceptivo.—VI. *Inspección de Trabajo*: a) Acta de infracción por descontar una Empresa las cuotas de la Seguridad Social. b) Omisión de datos de trabajadores afectados. c) Omisión del segundo apellido en acta de infracción. d) Presunción de certeza de las actas. e) Falta de depósito previo de la cantidad controvertida.—VII. *Jurisdicción*: a) Las reclamaciones sobre antigüedad son competencia jurisdiccional b) Es competencia jurisdiccional la reclamación sobre jornada que lleva aparejada diferencias económicas.—VIII. *Reglamentación del Trabajo*: a) Creación de una categoría profesional no prevista en la Reglamentación por resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo. b) Revisión de tarifas de destajos.—IX. *Seguridad e higiene*: a) Alcance de la obligación del empresario. b) Acta de infracción que incorpora juicios técnicos sobre elementos protectores de maquinaria.—X. *Seguridad Social*: a) Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria. b) Afiliación del personal al servicio del Consejo Superior de Cámaras de Propiedad Urbana. c) Obligación de los Ayuntamientos de pagar la cuota del régimen especial agrario.

I. ADMINISTRACIÓN

a) *Legitimación para impugnar una resolución administrativa*

«Una Sección económica o social de un Sindicato no está legitimada por falta de capacidad jurídica, que sólo corresponde al Sindicato, y que al presidente de un Sindicato no puede recurrir sin autorización de la Junta Central, como tampoco lo está la Sección social para recurrir contra resolución que afecta solamente a productores de una Empresa, los que podrán hacerlo por sí mismos.» (Sentencia de 1 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.746.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

b) *No le corresponde la interpretación de un convenio colectivo en caso de conflicto o contienda entre partes, individualizadas*

Butano. S. A., procede a una reorganización de su Empresa que afecta al personal de transportes, y en virtud de los artículos 55 y 57 del convenio colectivo, determina que las vacantes de conductor que no se cubran voluntariamente, se cubrirán de modo forzoso entre conductores por orden de menor a mayor antigüedad. La autoridad laboral desestima las pretensiones de los trabajadores, y el Tribunal Supremo revoca las resoluciones administrativas en base a que «aunque el artículo 26, 1, del Reglamento de 22 de julio de 1958, en relación con lo dispuesto en los párrafos a) y b) del número 2 del artículo 71 del Decreto de 18 de febrero de 1960, atribuyen a la autoridad laboral competencia para interpretar (...) las cláusulas de un convenio colectivo que ofrezcan dudas respecto de su sentido, significación y alcance (...), es claro que por imperativo institucional, tal interpretación tiene carácter general, es decir, fija el sentido atribuible, en base de una interpretación cuasi auténtica, a una norma a efectos de lograr una aplicación uniforme, mas en ningún caso tal posibilidad ha de servir para sustituir a la jurisdicción laboral como única competente para causar y resolver de las contiendas que surjan de los conflictos de trabajo, pues tal cometido le viene atribuido con exclusividad por el artículo 1.º del texto refundido de Procedimiento laboral, y que de nuevo ratifica el artículo 18 de la ley de Convenio de 19 de diciembre de 1973». (Sentencia de 13 de febrero de 1974. Ref. Ar. 1974/807; en análogo sentido, sentencia de 17 de enero de 1974. Ref. Ar. 1974/415.)

c) *No es competencia de las Delegaciones de Trabajo la interpretación de normas laborales*

La cuestión planteada se reduce a determinar si una actividad laboral queda o no encuadrada en el ámbito de una Reglamentación laboral. El Tribunal Supremo estima que «ni la ley de 10 de noviembre de 1942 ni el Reglamento de 21 de diciembre de 1943, sobre las Delegaciones de Trabajo, atribuye a estos funcionarios la interpretación de las leyes laborales». (Sentencia de 4 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.275.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Es competencia de la Administración las cuestiones de clasificación profesional "stricto sensu"*

Dice el Tribunal Supremo que «se reputa propia de la jurisdicción laboral los conflictos individuales de trabajo, de suerte que el excepcional sistema que permite a la Administración entender de las clasificaciones laborales, ha de limitarse a éstas *stricto sensu*, y no ampliar a ellas la competencia genérica y normal de los órganos de la

jurisdicción laboral». En consecuencia, revoca el Tribunal Supremo las resoluciones administrativas por cuanto a los trabajadores reclamantes no les corresponde la categoría solicitada por no ser conforme con las normas sobre ascensos, «sin perjuicio del derecho a percibir la diferencia de sueldo de esa categoría superior». Cuestión esta de la que no puede conocer la Administración, por ser competencia de la Magistratura correspondiente. (Sentencia de 22 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.631.)

b) *Clasificación profesional que entraña la interpretación del contrato de trabajo, no es tal clasificación*

Una trabajadora con la categoría de oficial 3.º ve rebajada la misma a la de peón al ser absorbida la Empresa en que trabajaba por otra. Sometida la cuestión a la autoridad laboral, el Tribunal Supremo anula las resoluciones administrativas por estimar que la contienda planteada afecta a la interpretación del contrato trabajo, y es, por tanto, competencia jurisdiccional. (Sentencia de 9 de febrero de 1974. Ref. Aranzadi 1974/782.)

c) *Funciones de categoría superior sin posibilidad del ascenso*

Dice el Tribunal Supremo que «si bien es cierto el principio jurídico de orden laboral, que la categoría viene determinada por la función que efectivamente se realiza, no es menos cierto que el artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, impone en todo caso el respeto a las normas sobre ascensos establecidas en la Reglamentación aplicable». (Sentencia de 1 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.743; en análogo sentido, sentencia de 30 de enero de 1974. Ref. Ar. 1974/702, y sentencia de 22 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 1974/850.)

d) *Clasificación profesional y valoración de puesto de trabajo*

Se estudian en esta sentencia tres demandas acumuladas. En la primera el trabajador reclama en sustancia una zona retributiva (dentro de una escala) distinta a la que se le ha asignado, si bien reconoce su adecuada clasificación profesional, resolviendo el Tribunal Supremo en el sentido de que tal reclamación es competencia jurisdiccional y no administrativa. En las otras dos demandas se debate si es o no adecuada la valoración de los puestos de trabajo, sin entrar en las consecuencias salariales que ello lleva aparejadas. El Tribunal Supremo no niega la competencia de la Administración, pero anula también las resoluciones de ésta, por no concurrir el requisito exigido en el artículo 24 del convenio colectivo que autoriza la revisión en el caso de variación de las condiciones de trabajo en términos que afectaren los factores que sirvieran para hacerla. (Sentencia de 21 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.435.)

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *No se extingue en caso de accidente del trabajador*

El Tribunal Supremo confirma la tesis de la Administración que en resolución de la Delegación General de Trabajo aprueba acta de infracción levantada a una Empresa por dar de baja al trabajador durante una incapacidad temporal por accidente. Estima el Tribunal Supremo que dicho supuesto se inserta en el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo. Además, a la vista del artículo 60 de la Reglamentación de 11 de abril de 1946, para la construcción tendrá derecho también el trabajador al percibo de las gratificaciones extraordinarias. (Sentencia de 21 de marzo de 1974. Ref. Aranzadi 1974/1.428.)

b) *Modificación unilateral del contrato por cambio de jornada: impugnación*

Se solicita de la autoridad laboral, y ésta deniega, autorización para modificar la jornada de parte del personal de una Empresa. El Tribunal Supremo confirma la tesis de la Administración, cuyo apoyo jurídico radica en el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944, que exige autorización administrativa para modificar las condiciones del contrato, sin que sea preciso que «el cambio postulado constituya una modificación sustancial del contrato laboral, sino cualquiera que se produzca». Y ello además por el principio tuitivo de respeto a las condiciones más beneficiosas, que se entienden incorporadas al nexo laboral como derecho adquirido que ha de mantenerse, según se deduce del artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo en relación con el artículo 36 de la misma. (Sentencia de 17 de enero de 1974. Ref. Aranzadi 1974/416.)

c) *Modificación de las condiciones del contrato por "falta de trabajo"*

La autoridad laboral de instancia declara a consulta del Jurado de Empresa que determinados trabajos no pueden considerarse incluidos como improductivos o tiempo de espera, debiendo por ello abonarse con el incentivo correspondiente. En alzada alega la Empresa que dichos trabajos han sido encomendados al personal para no mantenerle ocioso, abonándole el salario reglamentario de convenio, la antigüedad y un denominado anticipo por incentivo que equivale aproximadamente al 75 por 100 de la retribución obtenida en la ocupación habitual, dejando de abonar el incentivo variable que premia los incrementos de actividad. La Delegación General de Trabajo estima el recurso por «falta de trabajo», declarando que dichas actividades, ajenas a las suyas habituales deberán ser retribuidas en los términos del precitado artículo 19 del convenio. Interpuesto recurso contencioso por los trabajadores, el Tribunal Supremo lo desestima.

Dice el Tribunal Supremo que la cuestión se ciñe a determinar si las tareas que la Empresa encomendó a los recurrentes se encuentran dentro de lo que la norma del artículo 19 del convenio denomina «falta de trabajo», aludiendo a coyuntura deficitaria en la demanda del producto empresarial, determinante de tiempos improductivos o de espera para los cuales la obligación retributiva de la Empresa está determinada y calculada de forma especial, y en la manera en que la Empresa lo hacía.

La actitud y proceder de la Empresa estima el Tribunal Supremo que es coherente con los artículos 5.º y 8.º del Decreto de 21 de septiembre de 1961 y 8, 11, 27 y 30 al 36 de la Orden de 8 de mayo de 1961. Esta normativa permite señalar «como principio rector de la interpretación objeto de este recurso, que cuando en convenio colectivo sindical, se regulan tiempos improductivos o de espera, con disminución para el trabajador de los incentivos asignados en régimen de funciones definidas como habituales, habrá de presumirse la existencia de valoración compensatoria en las retribuciones convenidas para la normal labor productiva, coyunturalmente frenada por causas no imputables a la Empresa, en cuya virtud bastará acreditar dicha alienidad en punto a la causación del tiempo improductivo, y que la naturaleza de las tareas subsidiarias incluye desafectación respecto de un fin rentable en el sentido de directo y corriente beneficio de la Empresa, para aplicar la restricción retributiva prevista en el convenio, siempre que la magnitud de aquellas causas no afecte a iliquidez y supervivencia de la Empresa». (Sentencia de 4 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.276.)

IV. CONVENIOS COLECTIVOS

a) *Aplicación de un convenio colectivo al personal contratado por un Ayuntamiento: procedencia*

Varios trabajadores al servicio de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Madrid, solicitan y obtienen de la Administración, que se les aplique el convenio colectivo sindical para el grupo de deportes de Madrid. El Tribunal Supremo desestima el recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento.

Ello porque, en principio, dada la naturaleza de los servicios prestados por los trabajadores, perfilan al Ayuntamiento como Empresa al amparo del artículo 5.º de la ley de Contrato de trabajo. Alega no obstante el Ayuntamiento que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 20 de julio de 1963, el personal contratado se regirá en materia de salario por el Decreto de salario mínimo de 17 de enero de 1963, pudiendo los Ayuntamientos establecer retribuciones superiores, cuando normas laborales así las establecen, pero sin que las mismas superen las previstas para el personal funcionario que realice las mismas funciones. Acepta el Tribunal Supremo esta tesis de inaplicabilidad de retribuciones superiores al personal contratado respecto del funcionario en el supuesto de que la retribución de convenio exceda de la fijada para el personal funcionario. Pero de ello no deduce la inaplicabilidad al personal contratado del convenio colectivo como norma jurídica, y ello en base a la doctrina fijada por el propio Tribunal, según la cual la obligatoriedad de los convenios colec-

sivos para los Ayuntamientos deriva no tanto de la aplicación del artículo 5.º de la ley de Convenios de 24 de abril de 1958, cuanto de lo dispuesto en el artículo 353 de la ley de Régimen local, según el cual «las Corporaciones locales cuidarán de cumplir especialmente respecto de sus empleados y obreros lo dispuesto en el Fuero de los Españoles y en el del Trabajo, así como en las leyes y disposiciones sociales...» (Sentencia de 18 de febrero de 1974. Ref. Ar. 1974/1.155.)

b) *Entrada en vigor de norma de obligado cumplimiento*

La Sección económica impugna dos normas de obligado cumplimiento, una de 16 de noviembre de 1967, notificada el 21 de diciembre de 1967, y la otra publicada en el Boletín O. P. el 22 de enero de 1968. El Tribunal Supremo estima el recurso.

Dice este Tribunal que lo primero a dilucidar es si son dos, o una, las normas de obligado cumplimiento habidas, pues la publicada el 22 de enero de 1968 modificó el artículo 8.º de la notificada el 21 de diciembre de 1967, en el sentido de que los salarios no entraron en vigor el mes siguiente al de la fecha de aprobación (16 de noviembre de 1967), sino el día primero del mes de aprobación. Dice el Tribunal Supremo que estamos en presencia de una sola norma, si bien rectificada en modo sustantivo, por cuanto se cambia la fecha de entrada en vigor. Esta modificación es de sumo interés, pues el Decreto-ley 15/67, de 27 de noviembre, determinaba que los convenios (o normas de obligado cumplimiento) se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 1968, salvo cuando, ya vencidos, su renovación haya sido formalmente aprobada antes de 18 de noviembre de 1967.

Ante esta interesante problemática, el Tribunal Supremo estima la improcedencia de modificar la fecha de la entrada en vigor de la norma de obligado cumplimiento de 16 de noviembre de 1967, estableciéndola en el 1 de noviembre de 1967, es decir, antes de su aprobación. Y ello, porque a pesar de que el artículo 12 de la ley de Convenios colectivos establece que las partes podrán fijar la fecha de entrada en vigor, en caso de retroactividad, de acuerdo con la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1968. R. 5.291) ello será posible si no existe retraso de la Administración, o (21 de junio de 1963. Ref. 3.273) o sin que se lesionen intereses legítimos de otras personas, o siempre que la retroactividad sea favorable al interesado, circunstancia esta que se da (la de interesado) en los empresarios recurrentes.

No ha lugar tampoco, dice el Tribunal Supremo, a la reparación de daños solicitada por la Sección económica, por no haberse demostrado de modo palmario la realidad de los daños causados. (Sentencia de 23 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.446.)

c) *Impugnación de resolución interpretativa de norma de obligado cumplimiento*

Sólo están legitimados para hacerla las Secciones económica y social que participaron en la Comisión deliberante, en relación con las resoluciones interpretativas de los convenios. Entonces, dice el Tribunal Supremo, esto ocurre con mayor razón cuando se trata de ir contra resolución interpretativa de norma de obligado cumplimiento, ya que esta interpretación es auténtica (la del convenio cuasi auténtica), porque está hecha por el propio autor de la norma. (Sentencia de 18 de marzo de 1974, Ref. Ar. 1974/1.630.)

d) *Pacto provisional previo o convenio colectivo: inadmisibilidad*

La Empresa de autobuses A acuerda, en 20 de marzo de 1967, con sus trabajadores, en principio, unas determinadas condiciones, con la salvedad de que el mismo no sería firme hasta transcurridos cuatro meses, desde la entrada en vigor del aumento del billete autorizado por el Ayuntamiento, comprometiéndose los trabajadores a la revisión, si era lesivo para los intereses de la Empresa si no se recaudaba lo suficiente. El 19 de julio de 1967 la Empresa manifiesta la imposibilidad de elevar a definitivos los anteriores acuerdos provisionales por no compensarse con el aumento de recaudación por tarifas de billeteaje. Se siguen por la autoridad laboral los trámites deliberantes, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se dicta norma de obligado cumplimiento. En vía jurisdiccional, la Audiencia de Granada estima el recurso, anula la norma de obligado cumplimiento y declara la validez de lo actuado hasta el 20 de marzo de 1967, y ordena se proceda dar al convenio citado la tramitación pertinente en orden a su aprobación o no. El Tribunal Supremo acepta la tesis central de la Audiencia.

En la sentencia de ésta, se dice en sustancia que la norma de obligado cumplimiento se debe dictar en casos previstos que deben ser interpretados restrictivamente, y que «si literalmente se manifiesta y suscribe por ambas partes que la Empresa, tras introducir algunas y determinadas modificaciones, aceptaba la proposición de convenio presentada por la representación social, es claro que no puede albergarse duda alguna acerca de que el concierto de voluntades había alcanzado realidad en la vida jurídica...». (Sentencia de 27 de abril de 1974, Ref. Ar. 1974/1.935.)

e) *Legitimación para impugnar un convenio colectivo*

Corresponde a las partes del mismo, y dice el Tribunal Supremo, que «requerirá acuerdo unánime de la sección social o económica que tuviera carácter de parte en el convenio». Dicho acuerdo «deberá hacerse constar (...) en acta suscrita por los intere-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

sados y en la que el delegado sindical certifique que los que la suscriben son todas las personas que constituyen la parte, cuya acta se acompaña al escrito de recurso. (Sentencia de 11 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.349.)

V. CRISIS

a) *Es de apreciación discrecional por la autoridad laboral.*

Dice el Tribunal Supremo que la jurisprudencia (sentencias de 3 de marzo y 13 de abril de 1973) «ha marcado la línea de reconocer a las autoridades laborales facultades discrecionales para contrastar los diversos y a veces contradictorios elementos de juicio aportados al expediente, facultades que no deben tener otro límite que una moderada ponderación en la apreciación racional de los datos de todo orden, económicos y sociales, que principalmente condicionan la resolución a dictar». (Sentencia de 23 de enero de 1974. Ref. Ar. 1974/563; en análogo sentido, sentencia de 17 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.902.)

b) *Omisión de un informe preceptivo*

Dice el Tribunal Supremo que «la ausencia en el mismo (en el expediente de crisis) del informe de la Delegación de Industria, que reclamado por la autoridad laboral no fue emitido en el plazo reglamentario concedido (no constituye vicio), por lo que el órgano administrativo competente (Delegación Provincial de Trabajo) impulsó de oficio el procedimiento con apoyo en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961 al preceptuar que «el transcurso de los plazos concedidos para emitir informe implicará el cumplimiento del trámite». (Sentencia de 14 de febrero de 1974. Ref. Ar. 1974/823.)

VI. INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Acta de infracción por descontar una Empresa las cuotas de la Seguridad Social*

Una Empresa descuenta las cuotas de la Seguridad Social a los trabajadores como resarcimiento de otras tantas satisfechas en días de inasistencia al trabajo, levantada acta de infracción es confirmada, e interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo lo desestima. Dice el Alto Tribunal, que el carácter tuitivo del Derecho social ha requerido la ampliación del concepto penal de tipicidad mediante definiciones prácticas de extenso contenido, o implicando en éste conceptos propiamente jurídicos, como el de la existencia de un Derecho subjetivo. Sin embargo,

sería esta una cuestión prejudicial, que sería intrascendente cuando como en este caso se cuestiona, no el derecho, sino el modo como el mismo se ejercita. De aquí la improcedencia del modo cómo la Empresa ejercitó los posibles derechos indemnizatorios que pudieran tener. (Sentencia de 31 de enero de 1974. Ref. Ar. 1974/703.)

b) *Omisión de datos de trabajadores afectados*

No es causa de anulación del acta de liquidación, cuando se ha levantado acta de obstrucción a la Empresa por negarse éste a facilitar los datos de identificación de la trabajadora afectada. (Sentencia de 1 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.745.)

c) *Omisión del segundo apellido en acta de infracción*

Según el Tribunal Supremo la consignación del segundo apellido de los trabajadores relacionados en el acta, cuando de ésta no han de derivarse derechos que directamente les afecten, se convierte en una simple referencia sin trascendencia alguna. (Sentencia de 1 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.747.)

d) *Presunción de certeza de las actas*

Las actas de la Inspección de Trabajo gozan de presunción de certeza salvo prueba en contrario, que les confiere el artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960. (Sentencia de 7 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1342.)

e) *Falta de depósito previo de la cantidad controvertida*

El Tribunal Supremo anula resolución de la Dirección General de Previsión por inadmisión de recurso de alzada interpuesto por una Empresa contra resolución de la autoridad de instancia confirmatoria de acta de liquidación de la Inspección de Trabajo. Dicha inadmisión del recurso se había producido por falta del depósito previo para recurrir. El Tribunal Supremo estima que aunque el beneficio de pobreza no está previsto en el Decreto de 2 de junio de 1960, si está declarado por sentencia judicial la cualidad de pobre, es claro que esta circunstancia exime del depósito previo a consignar, pues de lo contrario la Jurisdicción se vería defraudada, con perjuicio irreversible para el administrado. (Sentencia de 15 de febrero de 1974. Ref. Ar. 1974/825.)

VII. JURISDICCION

a) *Las reclamaciones sobre antigüedad son competencia jurisdiccional*

El Tribunal Supremo anula el actuado administrativo, en el que varios trabajadores planteaban una cuestión sobre cómputo de antigüedad, por entender que la misma es de competencia jurisdiccional. (Sentencia de 3 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.766.)

b) *Es competencia jurisdiccional la reclamación sobre jornada que lleva aparejada diferencias económicas*

Varios trabajadores al amparo del artículo 18 de la Ordenanza de Minas Metálicas de 10 de febrero de 1967, solicitan que en labores subterráneas les sea rebajada la jornada laboral de ocho a siete horas, o que la octava hora se les pague como extraordinaria. La autoridad laboral en alzada, estima la petición, y el Tribunal Supremo resuelve anulando el actuado administrativo por entender que en el fondo del mismo se suscita un problema salarial entre partes del contrato, para cuyo conocimiento es competente la Magistratura de Trabajo. (Sentencia de 16 de febrero de 1974. Ref. Ar. 1974/830; en sentido análogo, pero referido a un problema de clasificación profesional, sentencia de 26 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.929.)

VIII. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO

a) *Creación de una categoría profesional no prevista en la Reglamentación por resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo*

La Compañía Iberia solicita, y obtiene, de la autoridad laboral (DGT y Ministerio) la creación de la categoría profesional de auxiliar femenino de tráfico con posibilidad de desempeñar las funciones de la misma en vuelo y en tierra, y encuadrándola genéricamente en el cuerpo general administrativo. Recurridas las resoluciones, el Tribunal Supremo estima el recurso, en cuanto estima que la DGT creó con esa categoría un cuerpo mixto con alteración de las normas sobre sectores, grupos y categorías previstas en la Reglamentación de 4 de julio de 1947, con clara extralimitación de funciones, ya que en la citada Reglamentación, y en su artículo 2.º, sólo se faculta para dictar cuantas disposiciones exijan la interpretación y aplicación de la misma. (Sentencia de 25 de febrero de 1974. Ref. Ar. 1974/917.)

b) *Revisión de tarifas de destajos*

Se solicita de la autoridad laboral la revisión de tarifas de destajos que es denegada. El Tribunal Supremo confirma la tesis administrativa, por cuanto por la Empe-

JURISPRUDENCIA SOCIAL

sa solicitante no se han introducido las novaciones organizativas que lo justifiquen. De aquí que, por respeto a las condiciones más beneficiosas establecidas convencionalmente, no procede dicha revisión que exigiría de los trabajadores un mayor esfuerzo, sin contrapartida en la retribución. (Sentencia de 23 de enero de 1974. Ref. Ar. 1974/451.)

IX. SEGURIDAD E HIGIENE

a) Alcance de la obligación del empresario

Dice el Tribunal Supremo que la responsabilidad de la Empresa no se agota facilitando los medios oportunos de seguridad, sino que debe obligar a los trabajadores a que los utilicen debidamente. (Sentencia de 5 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.314.)

b) Acta de infracción que incorpora juicios técnicos sobre elementos protectores de maquinaria

La Inspección de Trabajo levanta acta de infracción por omisión de medidas de Seguridad e Higiene al ocurrir un accidente de trabajo ocho meses antes. El Tribunal Supremo anula las actuaciones administrativas y estima la inexistencia de infracción: primero, porque dicha máquina había sido estimada como correcta por la Delegación de Industria; segundo, en base a un informe de un ingeniero industrial, y tercero, porque frente a estos informes rigurosamente técnicos, el inspector se apoyó en estimaciones personales «formulando, por una parte, valoraciones y enjuiciamientos que exigen una pericia que no es obligado exigir al funcionario autorizante del acta de inspección, ni puede presuponérsele, y por otra parte desarrolló una labor de investigación a base de interrogatorios referidos a hechos pretéritos». (Sentencia de 12 de marzo de 1974. Ref. Ar. 1974/1.358.)

X. SEGURIDAD SOCIAL

a) Cotización en situación de incapacidad laboral transitoria

La disposición transitoria 5.^a de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y la 8.^a de la LSS de 21 de abril de 1966, disponen, dice el Tribunal Supremo, que la cotización es obligatoria en situación de incapacidad laboral transitoria, y «ha de hacerse efectiva no sobre la base de las prestaciones económicas percibidas por el trabajador en tal situación (...), sino sobre la constituida por las retribuciones computables que el trabajador viniera percibiendo en el momento de producirse el accidente o la enfermedad profesional». (Sentencia de 9 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.879.)

b) *Afiliación del personal al servicio del Consejo Superior de Cámaras de Propiedad Urbana*

Dice el Tribunal Supremo, confirmando las resoluciones administrativas aprobatorias de acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo, que «en lo tocante al derecho a la Seguridad Social del personal del Consejo Superior de Cámaras de la Propiedad Urbana, derecho y correlativa obligación para la recurrente surgen palmariamente en el artículo 1.º de la ley de 26 de diciembre de 1958, al señalar que el personal de toda clase que sin tener la condición de funcionario público, presta servicio al Estado, las Corporaciones locales y sus organismos autónomos en régimen de dependencia, tendrá derecho en las mismas condiciones que los trabajadores al servicio de las Empresas privadas, a los beneficios de los Seguros Sociales obligatorios actualmente existentes o que puedan establecerse». (Sentencia de 22 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.919.)

c) *Obligación de los Ayuntamientos de pagar la cuota del régimen especial agrario*

Se dilucida, en primer término, si son los Tribunales económico-administrativos competentes para conocer de las impugnaciones de las cuotas empresariales de la Seguridad Social Agraria. El Tribunal Supremo estima que si puesto que incorporada dicha cuota a la contribución territorial rústica y pecuaria, se trata de un acto de gestión tributaria impugnabile ante dichos Tribunales económico-administrativos.

En cuanto al fondo del asunto, la cuota empresarial agraria por tratarse de un seguro obligatorio de carácter social en el que es preciso se dé el binomio empresario-trabajador, no ha de ser satisfecha por un Ayuntamiento que no ocupa trabajadores por cuenta ajena, aunque detente titularidad dominical sobre montes públicos, ya que la realización para llevar a cabo las labores de su administración corresponde por imperativo legal a los órganos de la Administración Forestal. (Sentencia de 8 de abril de 1974. Ref. Ar. 1974/1.874.)

IGNACIO DURÁNDEZ SÁEZ
(Departamento de Derecho del Trabajo
Universidad de Murcia)